

La (parcialmente exitosa) tentativa de reconocimiento del matrimonio humanista en Inglaterra y Gales por la vía jurisprudencial

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU

Catedrático de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad de Málaga

RESUMEN

En este trabajo se estudia el contenido y las principales consecuencias de la reciente sentencia de la High Court de 31 de julio de 2020, en la que se ha declarado que la falta de un reconocimiento del matrimonio humanista –y por extensión de los matrimonios de creencia en general– en Inglaterra y Gales, equivalente al que ya existe respecto de los matrimonios religiosos, resulta discriminatoria y contraria a lo estipulado en los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque al mismo tiempo se ha considerado que la existencia actual de un proceso oficial de revisión de cara a una necesaria más amplia reforma del sistema matrimonial permite justificar, al menos momentáneamente, la inacción del Gobierno ante esa discriminación en espera de la culminación de ese proceso.

PALABRAS CLAVE

Derecho inglés. Sistema matrimonial. Matrimonio humanista Matrimonio de creencia. Matrimonio religioso.

The High Court's decision on the legal recognition of humanist marriages in England and Wales

ABSTRACT

This paper deals with the study of the content and main consequences of the recently adopted High Court's decision on the legal recognition of huma-

nist marriages in England and Wales, a precedent in which the Court has declared that a long standing discrimination has indeed taken place in the English legal system, since humanist marriages –along with the rest of belief marriages– lack the legal recognition that they deserve under the principles laid down in articles 9 and 14 of the European Convention on Human Rights; it also gives consideration to the particular justification that the Court has found in order to allow the English Government to temporarily maintain the legal status quo, until the currently on-going Law Commission review of this field of Law is completed.

KEYWORDS

English Legal System. Law of Marriage. Humanist marriage. Belief marriage. Religious marriage.

SUMARIO: I. *Introducción: el largo camino hacia la admisión de los matrimonios de creencia en Inglaterra y Gales.*–II. *La sentencia de la high court de 31 de julio de 2020: el carácter discriminatorio de la falta de reconocimiento del matrimonio humanista en el ordenamiento inglés.*–III. *Algunas conclusiones finales.*–Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: EL LARGO CAMINO HACIA LA ADMISIÓN DE LOS MATRIMONIOS DE CREENCIA EN INGLATERRA Y GALES

Para situar en su más amplio contexto jurídico el tema que va a ser objeto de atención en estas páginas parece oportuno señalar, preliminarmente y atendiendo ahora solo a sus más elementales rasgos de identidad, que el sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales¹ se estructura en torno a la admisión de un único tipo o clase de matrimonio, el matrimonio civil, que dependiendo de la libre elección de los contrayentes puede ser válidamente celebrado en forma estrictamente civil, en cualquiera de sus modalidades, o bien en forma religiosa, para ser más precisos, en alguna de las formas maritales religiosas a las que el ordenamiento atribuye los efectos civiles bajo ciertas condiciones².

¹ Con el propósito de hacer más fluida la exposición, por lo general me referiré en adelante solo al sistema matrimonial inglés, lo que debe entenderse como alusivo al modelo vigente en estos dos países que, como se sabe, comparten en gran medida un mismo ordenamiento.

² Para una visión general y más pormenorizada de los rasgos esenciales del sistema matrimonial inglés, con especial atención al régimen de reconocimiento de las formas religiosas de celebración conyugal, puede verse POLO SABAU, 2015.

Este esquema básico de reconocimiento, que como es bien sabido es el propio de los llamados sistemas matrimoniales de tipo anglosajón o protestante, es el que, en lo sustancial, rige de la misma o de muy similar manera en todas las jurisdicciones de las Islas Británicas, aunque hay algunos aspectos del sistema inglés que fundamentalmente traen causa de la confesionalidad anglicana del Estado y que lo diferencian del modelo vigente en otros países cercanos, aspectos aquellos de entre los cuales destacaré, seguidamente, dos de las facetas que se antojan más relevantes y definitorias del modelo.

En primer lugar, junto a la presencia de un mecanismo de atribución de la eficacia civil al que pueden acogerse todas las restantes modalidades religiosas de celebración marital, es también constatable la existencia de todo un régimen propio e indudablemente privilegiado para el matrimonio anglicano, así como también la presencia de ciertas particularidades aplicables en exclusiva a los matrimonios cuáquero y judío, ambos asimismo de un especial arraigo histórico en Inglaterra, a diferencia todo ello de lo que acontece por ejemplo en la República de Irlanda, allí donde rige actualmente un único régimen de reconocimiento común a todos los ritos conyugales religiosos que satisfagan ciertos elementales requisitos, con total independencia del mayor o menor arraigo histórico o sociológico en el país de la religión de que se trate.

En segundo término, hay que señalar que en Inglaterra y Gales no han sido reconocidos todavía los ritos conyugales propios de los llamados grupos de creencia no religiosos (*non-religious belief organisations*), una modalidad marital que, por el contrario, ya es admitida desde hace tiempo en los restantes países del Reino Unido así como también en la República de Irlanda, bajo las denominaciones de matrimonio de creencia o matrimonio secular³, esto último a causa de que algunas de estas legislaciones se refieren a estos grupos como grupos de creencia (*belief bodies*) y en otras se habla de grupos seculares (*secular bodies*); ambas denominaciones nos remiten a aquellas organizaciones ideológicas o filosóficas que encuentran su misma razón de ser en la promoción y profesión colectiva de unas determinadas creencias o convicciones de naturaleza no religiosa, y de entre dichas organizaciones sin duda resulta paradigmático el grupo de los llamados humanistas, que tiene una muy significativa presencia social en las Islas Británicas y que, de

³ Para un conocimiento más preciso de los caracteres con los que ha tenido lugar la irrupción de esta novedosa modalidad marital en estos sistemas jurídicos, pueden verse los siguientes trabajos: POLO SABAU, 2015b; 2015c; 2017; 2018. Algunos de ellos también han sido publicados en el libro recopilatorio *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.

hecho, ha sido el que casi invariablemente ha protagonizado las distintas iniciativas tendentes al reconocimiento de la eficacia civil de sus privativos ritos conyugales, lo que a su vez explica que muchos de esos impulsos de reforma se hayan dirigido específicamente al reconocimiento del matrimonio humanista aunque, en rigor, hayan implicado la posibilidad de que cualquier otro grupo de esas características pudiera acogerse a los cambios normativos pretendidos en este terreno.

Todo este proceso, por lo demás, no solo es detectable en los países antes mencionados, sino que incluso ha alcanzado también a las dependencias de la Corona que conforman las llamadas Islas del Canal, con la única excepción, por el momento, de la Isla de Man, habida cuenta de que recientemente se ha producido el reconocimiento legal del matrimonio de creencia en la Bailía de Guernsey – un reconocimiento aún no concluido en su formalización efectiva al no haber sido completado todavía el trámite de su aprobación, pero ya aparentemente irreversible dado el gran apoyo social que ha concurrido—⁴, que viene a sumarse al similar reconocimiento legal que asimismo tuvo lugar no hace mucho en la Bailía de Jersey⁵.

Así las cosas, desde hace años se han venido sucediendo en Inglaterra y Gales toda una serie de diversas iniciativas de revisión y reforma del sistema matrimonial vigente en ambos países, a partir de la muy generalizada percepción de que dicho sistema, en la actualidad, se muestra en muchos aspectos innecesariamente complejo y en exceso burocratizado, resulta también injustificadamente desigual respecto de las diversas modalidades religiosas de celebración conyugal reconocidas así como en relación a la falta de un reconocimiento equivalente de otras formas maritales ideológicas o filosóficas, y, en suma, constituye globalmente un modelo lastrado por un conjunto de rigideces que impiden o dificultan, de manera notable, una plenamente libre elección de la ceremonia matrimonial que cada cual desee llevar a cabo conforme a sus creencias y convicciones.

En el pasado y junto a las críticas provenientes del ámbito académico, buena parte de esas fallas del sistema fueron también detectadas y puestas en franca evidencia en distintas ocasiones en las que algunos organismos oficiales, entre ellos particularmente la *Law Commission*, tuvieron oportunidad de dictaminar sobre este

⁴ Cfr. *The Marriage (Bailiwick of Guernsey) Law 2020*; cuando se escriben estas páginas, la ley se encuentra pendiente de la correspondiente sanción regia y de su ulterior registro ante la *Guernsey Royal Court*, requisitos ambos previos a su posterior entrada en vigor en esta Bailía. El texto de la ley puede descargarse en este enlace: <https://www.gov.gg/article/176966/The-Marriage-Bailiwick-of-Guernsey-Law-2020>.

⁵ Al respecto puede verse POLO SABAU, 2018b.

asunto, y en este contexto, centrándonos ya en el tema concreto que es objeto de especial atención en estas páginas, cabe destacar los diversos pronunciamientos emitidos en favor del reconocimiento de los ritos matrimoniales propios de los grupos de creencia no religiosos.

A título de ejemplo y por no remontarnos ahora excesivamente atrás en el tiempo, cabe destacar que en 2014, con apoyo en una disposición legal que instaba a los poderes públicos a explorar esta posibilidad y que fue incorporada a la norma que introdujo el matrimonio entre personas del mismo sexo⁶, el Ministerio de Justicia puso en marcha una consulta pública sobre la necesidad o no de operar una reforma del sistema matrimonial para permitir el reconocimiento de los ritos conyugales propios de los grupos de creencia no religiosos⁷. El resultado de esta consulta evidenció un amplio respaldo social a la incorporación del matrimonio de creencia al ordenamiento inglés pero, al mismo tiempo, puso de relieve el hecho de que el reconocimiento legal de esa figura tendría numerosas implicaciones en un conjunto de aspectos de la legislación matrimonial y obligaría, en consecuencia, a realizar toda una serie de concretas modificaciones y adaptaciones normativas ordenadas a garantizar, por ejemplo, la igualdad en el tratamiento de unas u otras modalidades conyugales —específicamente la igualdad entre el matrimonio religioso y el de creencia—, así como otras diversas cuestiones técnicas derivadas de una adecuada articulación sistemática de la nueva figura que era preciso considerar más en profundidad, de manera que, a la vista de todo ello, el Gobierno optó finalmente por encargar un dictamen a la *Law Commission* con el propósito más ambicioso de revisar y proponer una reforma integral del sistema matrimonial, teniendo en cuenta todas esas facetas e implicaciones y por tanto bajo un prisma más general.

Este prestigioso órgano consultivo emitió su informe el 17 de diciembre de 2015⁸, y en él específicamente se sugirió que, en efecto, había llegado ya el momento de dar entrada en la legislación inglesa al matrimonio de creencia, entre otras razones principalmente como una consecuencia derivada de la exigible igualdad de trato entre las creencias religiosas y las ideológicas o filosóficas, en este caso en la esfera matrimonial. Sin embargo y como en el

⁶ Se trata concretamente de la sección 14 de la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013*.

⁷ La consulta fue puesta en marcha por este departamento ministerial el 26 de junio de 2014, bajo la rúbrica *Marriages by Non-Religious Belief Organisations* y se encuentra accesible en este enlace: (https://consult.justice.gov.uk/digital-communications/marriages-by-non-religious-belief-organisations/supporting_documents/beliefmarriagesconsultation.pdf).

⁸ *Vid.* al respecto POLO SABAU, 2017b.

pasado ya había sucedido con otras iniciativas similares –sin ir más lejos, como según acaba de señalarse ya había ocurrido con el resultado de la consulta pública del año 2014–, esa propuesta de reforma no llegó a buen puerto y fue finalmente descartada por el Gobierno, alegando este, nuevamente, que las muy diversas implicaciones jurídicas que conllevaría el reconocimiento de esa novedosa forma de celebración marital hacían aconsejable una más amplia revisión que afectase al entero diseño del sistema matrimonial, algo que en ese momento no se consideró oportuno llevar a cabo, posponiéndose toda esta cuestión para un ulterior impulso de reforma.

Más adelante, bajo esta misma premisa de la ya casi unánimemente aceptada necesidad de simplificar y dotar de una mayor flexibilidad al sistema matrimonial en Inglaterra y Gales, y con el encargo específico de estudiar el modo de dar jurídicamente una mejor acogida en él al matrimonio de los grupos de creencia no religiosos⁹, el 28 de junio de 2019, a instancias del Gobierno¹⁰, la *Law Commission* puso en marcha un nuevo proyecto de revisión de la legislación matrimonial inglesa en su conjunto, una iniciativa actualmente en curso y que previsiblemente culminará con la emisión del correspondiente informe que, según se estima oficialmente, se producirá a mediados del año 2021¹¹.

Asimismo, coincidente con el período de realización en el que se encuentra este nuevo proyecto de estudio por parte de la *Law Commission*, el 9 de enero de 2020 fue presentado en la Cámara de los Lores el *Marriage (Approved Organisations) Bill*, un texto específicamente orientado a la instauración de un mecanismo legal de reconocimiento del matrimonio de creencia que, en el momento en el que se redactan estas páginas, se encuentra en fase de tramitación parlamentaria¹².

Así pues, como se ve, todas estas iniciativas se habían desarrollado fundamentalmente en el terreno de la actividad parlamentaria y en el de la labor de estudio y propuesta llevada a cabo por la *Law*

⁹ Como ha especificado este órgano consultivo al anunciar oficialmente el comienzo de sus trabajos (*vid. infra*), «*the remit for the project includes developing a scheme that would allow non-religious belief groups, such as humanists, and independent celebrants to celebrate weddings, enabling Government to widen the routes to legally binding ceremonies if it chooses to do so*».

¹⁰ Cfr. https://www.gov.uk/government/news/first-ever-marriage-review-to-free-up-dream-wedding-venues?utm_source=c189f6f1-26ee-452e-a309-da385f875092&utm_medium=email&utm_campaign=govuk-notifications&utm_content=daily.

¹¹ Cfr. <https://www.lawcom.gov.uk/law-commission-begins-work-on-weddings-reform/>.

¹² La iniciativa tomó cuerpo como un *Private Member's Bill* y fue presentada en la Cámara Alta por la Baronesa Meacher. Un análisis más detenido acerca de su contenido e implicaciones puede verse en POLO SABAU, 2020.

Commission en el marco de sus competencias, así como también, por supuesto, en el ámbito de la actuación pública de diversos grupos sociales, en especial, como se dijo, del grupo de los humanistas que ha venido reivindicando insistentemente ese reconocimiento del matrimonio de creencia en ambos países; sin embargo y a diferencia de lo que sí ha sucedido en otros ordenamientos cercanos, como es el caso del existente en Irlanda del Norte, hasta la fecha no había tenido lugar en Inglaterra la reclamación de ese reconocimiento por la vía judicial, y esto es precisamente lo que acaba de suceder dando lugar a la emisión de la importantísima sentencia de la *High Court* que centrará este comentario y será, seguidamente, objeto de una glosa más detenida.

II. LA SENTENCIA DE LA *HIGH COURT* DE 31 DE JULIO DE 2020: EL CARÁCTER DISCRIMINATORIO DE LA FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO HUMANISTA EN EL ORDENAMIENTO INGLÉS

Conviene de entrada anticipar el sentido de un fallo que, en apariencia, a quien no esté familiarizado con este sector del ordenamiento inglés podría resultarle tal vez un tanto paradójico o, incluso, directamente incomprensible, en la medida en la que aquí se declara que efectivamente, como se había postulado por parte de los recurrentes, la falta de un reconocimiento del matrimonio humanista equivalente al de las modalidades religiosas de celebración conyugal resulta discriminatoria, contraria a lo estipulado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante también el Convenio o el CEDH), pero ello, sin embargo, no conduce a decretar judicialmente la inmediata restauración del derecho lesionado y a ordenar una interpretación de la normativa implicada en un sentido acorde a esa determinación, esto es en un sentido que posibilite la validez de esta novedosa forma conyugal –tal y como por ejemplo sucedió, aunque con algunos matices importantes, en Irlanda del Norte¹³– sino que, simplemente, la sentencia se limita a detectar la existencia de esa discriminación pero, dado que al mismo tiempo se constata que el Gobierno se encuentra actualmente embarcado en un proceso de revisión de toda esta normativa con el concurso de la *Law Commission*, el Alto Tribunal proclama que es conveniente esperar al resultado de ese proceso de estudio para que la admisión del matrimonio humanista, que se estima

¹³ *Vid.* al respecto la bibliografía citada en nota 3.

habrá de tener lugar en cualquier caso, se produzca de un modo sistemáticamente más adecuado.

La explicación a esta aparente paradoja hay que buscarla, parcialmente, en el modo de proceder que ordena la *Human Rights Act* de 1998 –como se sabe la norma que introdujo el Convenio Europeo en el ordenamiento inglés como un importante elemento de interpretación– para aquellos supuestos en los que, efectivamente, sea detectada una discordancia entre una determinada disposición interna y alguna de las previsiones convencionales: expuesto ello ahora de manera muy esquemática, en primer lugar esta ley determina que cualquier norma local ha de ser interpretada, siempre que ello sea posible, en un sentido que sea compatible con las previsiones del Convenio; en segundo término, de no ser así, la norma estipula que el tribunal competente (en este caso la *High Court*) podrá formular lo que se conoce como una declaración de incompatibilidad, si bien esta última no afectará a la validez ni, por tanto, a la vigencia de la disposición cuestionada, ya que para estos supuestos lo que contempla la ley son diversos remedios entre los que se cuenta la facultad que se confiere al Gobierno para producir, bajo ciertos requisitos, los cambios normativos necesarios para restablecer la plena armonía entre la legislación inglesa y el CEDH¹⁴.

En este contexto y bajo estas premisas ha visto la luz la sentencia de la *High Court* de 31 de julio de 2020 en el caso *Harrison v. Secretary of State for Justice & Others*¹⁵, dictada por la Jueza Eady y cuyo contenido es básicamente el que a continuación se expone en sus rasgos más sobresalientes.

El origen de esta resolución se encuentra en la demanda que presentaron una serie de ciudadanos pertenecientes al grupo de los humanistas, al amparo de lo establecido en la *Human Rights Act*, alegando que, a diferencia de lo que sucede con quienes profesan creencias religiosas, a ellos no se les reconoce el derecho a que sus propios ritos conyugales tengan eficacia civil, lo cual constituiría una discriminación inaceptable bajo las prescripciones del Convenio Europeo¹⁶.

¹⁴ El texto íntegro de la *Human Rights Act 1998* puede consultarse en este enlace: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1998/42/contents>.

¹⁵ Cfr. [2020] EWHC 2096 (Admin). Case No: CO/4609/2019. Para hacer más fluida la lectura del texto, las sucesivas citas literales de la sentencia que se introducirán en notas a pie de página se identificarán ya solo por la referencia al correspondiente apartado de la sentencia; téngase en cuenta, asimismo, que la cursiva que aparece en los pasajes transcritos se corresponde siempre con el enunciado del texto original de la sentencia.

¹⁶ «*The Claimants are humanists who complain that the legal recognition of different forms of religious wedding ceremony under English law does not similarly extend to weddings carried out in accordance with their humanist beliefs; they contend that this gives rise to an unjustified discrimination in the exercise of their rights under the Euro-*

A los demandantes les fue concedido en primera instancia el acceso a la revisión judicial de esos hechos por la posible vulneración del artículo 14, en su conjunción con los artículos 8, 9 y/o 12 del Convenio¹⁷, a consecuencia de lo cual la *High Court* se dispone ahora a valorar la petición de la correspondiente declaración de incompatibilidad –de la que ha quedado finalmente excluida la presunta lesión del artículo 12–¹⁸, una petición a la que se opone el Gobierno inglés, fundamentalmente aduciendo este que no existe discriminación habida cuenta de que el ordenamiento de este país ya contempla la posibilidad de que los humanistas se acojan a la forma estrictamente civil, a la que pueden añadir las peculiaridades que deseen en función de sus creencias, y, alegando que, en todo caso, cualquier diferencia de tratamiento que pudiese detectarse entre el matrimonio de creencia y el celebrado en forma religiosa está objetiva y razonablemente justificada, a lo que habría que añadir además que, en última instancia, estamos ante un tema actualmente objeto de un proceso de revisión oficial y ello, según la autoridad gubernativa, no puede desconocerse por parte del Tribunal¹⁹.

Con carácter preliminar, la Jueza Eady expone resumidamente las vías de acceso a la eficacia civil de las diversas modalidades conyugales en Inglaterra para llegar a la conclusión, por lo demás objetivamente obvia, de que en efecto la legislación de este país concede un tratamiento diferente a las formas maritales de carácter

pean Convention on Human Rights («ECHR») and thus breaches the Human Rights Act 1998 (“the HRA”)» (Apartado 1).

¹⁷ «*Permission to apply for judicial review was granted by Mrs Justice Steyn on the sole ground whereby the Claimants contend that English law breaches their rights under article 14, taken together with articles 8, 9 and/or 12 of the ECHR*» (Apartado 2).

¹⁸ «*In these proceedings, the Claimants seek judicial review of the failure of the Defendant to provide for state recognition of humanist marriages under English law; specifically, the Claimants seek: (1) Declaratory relief to the effect that the impugned legislation (the 1949 Act) violates the Claimants’ HRA rights, protected by article 14 ECHR. (2) A declaration of incompatibility in respect of the 1949 Act pursuant to section 4 of the HRA, to the effect that the impugned legislation is not compatible with the Claimants’ rights under article 14 ECHR, taken together with articles 8 and 9.*» (Apartado 49); «*Although the Claimants do not seek any mandatory order –recognising that the precise language used to give the legal recognition they seek cannot be a matter for the court– their desired goal is to be legally married via a distinctively humanist form of marriage, according to the usages of Humanists UK, and without the attendance of state officials at their weddings*» (Apartado 50).

¹⁹ «*The Defendant resists the claim, contending that the system of marriage permitted under English law provides the Claimants with a legally recognised, non-religious ceremony that is sufficiently capable of accommodating their wishes and beliefs. He submits that any difference between that which is permitted and the recognition of humanist marriages sought by the Claimants does not satisfy the requirements for a claim of discrimination contrary to article 14 ECHR*» (Apartado 3). «*The Defendant disputes the Claimants’ claim that there has been any violation of their rights, arguing that, even if there is any difference in treatment between the Claimants and their religious comparators, the measures under challenge are objectively and reasonably justified, not least given ongoing consideration of reform in this area of social policy*» (Apartado 4).

ideológico o filosófico respecto del que otorga a los ritos religiosos de celebración matrimonial, en los términos denunciados por los demandantes²⁰, al tiempo que, asimismo, se constata en la sentencia que el humanismo constituye un reconocido sistema de creencias (*a recognised belief system*) que, como tal, ha sido equiparado a las organizaciones religiosas en muchos aspectos de la vida pública en el Reino Unido –un dato que de hecho no niega el Gobierno inglés–, incluyendo la admisión de los efectos civiles de sus privativos ritos conyugales en algunos países²¹.

A partir de ahí, la sentencia entra a valorar una de las principales alegaciones de las autoridades inglesas en su oposición a las pretensiones de los demandantes, como es la de que, si bien el humanismo representa efectivamente un sistema de creencias, la celebración del connubio conforme a unos ritos específicos no forma parte del núcleo de dicho sistema y por tanto no puede ser considerada, a los efectos de lo requerido en el esquema tutelar que establece el Convenio Europeo, como una de esas manifestaciones de la religión o las creencias dignas de protección²². Esta alegación obliga a la Jueza Eady a entrar en una serie de consideraciones que más bien parecieran desenvolverse en el plano de lo meramente sociológico o, incluso y por lo que respecta a las disquisiciones acerca del papel que paralelamente desempeña el matrimonio en el seno de las religiones tradicionales, de lo puramente teológico²³,

²⁰ «*This helpful summation gets to the heart of the Claimants' claim in these proceedings. Setting to one side the different provisions made for Anglicans and other religious groups (not the subject of challenge before me), they object that the law offers only one route to a legally recognised marriage to humanists – the civil route at (2) above. For religious groups, however, the hybrid route (route (3)) is also available and offers a means by which those who wish to manifest their religious beliefs through the ceremony of marriage can do so in a way that is legally recognised by the state. The failure to extend this option to humanists is central to the complaint made in this case.*» (Apartado 17).

²¹ «*It is not in dispute that humanism has been afforded equal status to the major world religions in many aspects of public life in the United Kingdom. In this regard, examples given by Mr Copson include education, healthcare, public broadcasting and remembrance; more specifically, humanist marriage has been given legal recognition in Scotland, Northern Ireland and Jersey. The Defendant accepts that humanism is a recognised belief system, with a number of core beliefs [...]*» (Apartado 22).

²² «*Although the Defendant accepts that humanism is a recognised belief system, it is contended that the core beliefs of humanism do not include a belief in marriage. In this regard, the Defendant observes that no definition of humanism refers to marriage, and that humanism does not impose a moral or other obligation on its adherents to marry, or to use a particular ceremony if they do so. The Defendant contrasts this with the position in respect of religious beliefs, where marriage is said to be an inherent and obligatory part of the religion in question; the Defendant contends that this distinction is reflective of the fact that ceremony and communal expression of belief is also a more significant part of religion than it is of humanism.*» (Apartado 23).

²³ Así por ejemplo: «*There is a dispute between the parties in this respect, both as to the relevance of the distinction drawn by the Defendant and as to its accuracy. The Claimants have adduced evidence from Professor Woodhead [...], who suggests that marriage can be seen to have a rather ambiguous position within Christian belief and practice; and they point to the fact that some religions appear to maintain a more neutral position in*

todo lo cual se aviene con dificultad a lo que de otro modo habría de ser un razonamiento estrictamente jurídico, o al menos ese es mi parecer, pero en todo caso conviene señalar que, tras entrar en ese terreno tan, por así decirlo, jurídicamente resbaladizo, la sentencia termina por desestimar las alegaciones gubernamentales y declara que la celebración del matrimonio conforme a sus propios usos y rituales sí constituye una manifestación legítima de las creencias humanistas²⁴, con todo lo que ello implica desde el punto de vista del ámbito de amparo delimitado por el sistema europeo de derechos fundamentales²⁵.

Seguidamente y bajo la significativa rúbrica «*Legislative Developments and Consideration of Reform*», la sentencia hace un repaso de las más recientes iniciativas de estudio y reforma legal en esta materia en las que se ha tenido en alguna consideración el tema del posible reconocimiento del matrimonio de creencia²⁶, desembocando en la constatación de que, en la actualidad, se encuentra en curso uno de esos procesos de revisión en el marco de la actividad de la *Law Commission*; a este respecto, la Jueza Eady subraya el dato de que, así como las autoridades inglesas alegan que en el contexto de este último proceso ya está previsto el estudio del encaje del matrimonio humanista en la legislación de este país, los demandantes sin embargo objetan que ello se contempla aquí como una mera posibilidad sujeta a la discreción de los poderes públicos y no está planteada, en modo alguno, la cuestión del carácter supuestamente discriminatorio de la normativa vigente en relación con el Convenio Europeo, lo cual, según esa objeción, invitaría a no tomar en cuenta, en absoluto, la existencia de la referida actual iniciativa oficial de estudio a la hora de determinar si ha

respect of marriage, for example Buddhism. The Claimants further contest the Defendant's suggestion that communal practice constitutes an essential difference between religions and humanism, submitting that is not borne out, in particular, in relation to what might be described as rite of passage ceremonies [...]» (Apartado 24); asimismo, ulteriormente la sentencia entra a considerar el alcance de ciertas alegaciones, como las que conciernen al significado y a la verdadera trascendencia del matrimonio en el seno de la cosmovisión de los humanistas o al momento histórico en el que los ritos maritales humanistas adquirieron una cierta especificidad y entidad propias, un momento ese excesivamente reciente para el Gobierno como para justificar una equiparación con el matrimonio religioso (Cfr. Apartados 25-28).

²⁴ «*Although, therefore, it is accepted that the humanist marriage ceremony will offer great flexibility to participants, as Ms Birch explains this is, of itself, something that is seen as being a manifestation of humanist belief in the individual's freedom of choice*» (Apartado 29).

²⁵ «*Although the Defendant has not accepted that marriage by humanist ceremony can be described as "intimately linked" to the humanist belief system or forms a "sufficiently close and direct nexus" with humanist beliefs, it is conceded that, on the evidence before the court, the particular cases of each of these Claimants do fall within the ambit of article 9 ECHR*» (Apartado 37).

²⁶ Cfr. Apartados 38-46.

lugar o no a la declaración de incompatibilidad que se solicita ahora de la *High Court*²⁷.

Una vez fijados todos estos presupuestos, la sentencia entra a fundamentar su fallo en relación con los dos preceptos convencionales cuya infracción es alegada por los demandantes, esto es el que reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8) y el que consagra la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 9), ambos en conjunción con la garantía convencional del principio de igualdad y no discriminación (artículo 14).

A ese propósito y para determinar si, efectivamente, se ha producido en este supuesto una discriminación injustificada y no amparada por el CEDH, tal y como sostienen los demandantes, la perspectiva de enjuiciamiento adecuada, según el vigente criterio jurisprudencial, exige someter los hechos del caso a un test de validez en el que se ha de responder a las siguientes preguntas, que la sentencia se dispone a considerar específicamente: (1) ¿los hechos del caso caen bajo el ámbito de tutela de al menos uno de los derechos proclamados en el Convenio?; (2) en relación con ese o esos derechos, ¿ha existido una diferencia en el tratamiento otorgado al demandante respecto del concedido a otros sujetos titulares del derecho?; (3) en tal caso, ¿esa diferencia de tratamiento estuvo basada en alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 14 del Convenio?; (4) ¿estaban esos otros sujetos en efecto en una situación análoga o comparable?; y (5) ¿el diferente tratamiento estaba objetivamente justificado, en el sentido de que respondía a un propósito legítimo y guardaba la necesaria relación de proporcionalidad respecto de dicho propósito?²⁸.

²⁷ «*The Law Commission's review is ongoing. In giving evidence for the Defendant, Mr Barcoe explained that the Law Commission was due to publish its consultation paper in April 2020, but this date was under review due to the Covid-19 pandemic; the updated information taken from the Law Commission's website states that the public consultation will be launched in September 2020. Acknowledging that the Law Commission's terms of reference make clear that it will not be making recommendations as to whether, as a matter of policy, new groups should be allowed to conduct legally binding weddings, Mr Barcoe observes that it was made clear in the Scoping Paper that it would be unsuitable for the Law Commission, as an independent law reform body, to consider social policy issues such as this. Nonetheless, he emphasises that the Law Commission will be considering how marriage by humanist and other non-religious belief organisations could be incorporated into a revised or new scheme.*» (Apartado 47); «*This is a point to which I return when considering justification, but I note that the Claimants consider the Defendant's position to be inadequate. They observe that the Law Commission's terms of reference do not include the question of principle -whether the current regime is discriminatory- and object that the Government still sees the treatment of humanist marriage as within its gift, not a matter of right for those who hold humanist beliefs.*» (Apartado 48).

²⁸ «*To determine the claim, it is common ground that I must first decide whether there has been discrimination that the Defendant has failed to justify. That, in turn, requires me to consider the following five questions (as identified by Lord Steyn at paragraph 42, R (S) v Chief Constable of South Yorkshire [2004] 1 WLR 2196): "(1) Do the facts fall*

Por lo que respecta al primero de los elementos de ese test de convencionalidad y partiendo de la idea según la cual la determinación de que se ha lesionado el artículo 14 presupone, necesariamente, su invocación conjunta con la de otro derecho también consagrado en el Convenio respecto del que se haya producido la diferencia de trato jurídico²⁹, conviene destacar los siguientes aspectos del razonamiento judicial.

La Jueza Eady constata que las propias autoridades inglesas conceden que, en efecto, el pleito concierne al menos al ámbito de tutela del artículo 9 CEDH, pero al mismo tiempo sostienen que no atañe a lo que podría considerarse el núcleo del derecho (*the core of the right*) en la medida en la que, únicamente, existe una tenue conexión entre los hechos del caso y los valores centrales que ese precepto aspira a proteger, todo lo cual se afirma en conexión con esa antes mencionada idea de que, para los humanistas, la celebración del matrimonio según sus ritos no formaría parte esencial de su sistema de creencias³⁰; esta pretensión, sin embargo, es rechazada por la sentencia al adoptar el criterio de que lo que se requiere aquí no es que exista esa conexión con el núcleo del derecho sino, únicamente, que la medida impugnada caiga bajo su ámbito de amparo³¹, declarándose además que, en esta ocasión, se percibe algo más que solo esa tenue vinculación entre aquellos dos aspectos y puede determinarse más bien que la celebración del matrimonio humanista forma parte de las creencias cuya libre expresión social pretende tutelar el artículo 9 del Convenio, lo que significa que este caso sí cae bajo el ámbito de amparo de ese precepto³².

within the ambit of one or more of the Convention rights? (2) Was there a difference in treatment in respect of that right between the complainant and others put forward for comparison? (3) If so, was the difference in treatment on one or more of the prescribed grounds under article 14? (4) Were those others in an analogous situation? (5) Was the difference in treatment objectively justifiable in the sense that it had a legitimate aim and bore a reasonable relationship of proportionality to that aim?». I consider each of these points below, albeit I address questions (2) and (4) together». (Apartado 55).

²⁹ «It is common ground that article 14 ECHR does not give rise to a freestanding right to freedom from discrimination but prohibits discrimination in the enjoyment of rights under the ECHR; to have recourse to article 14, the discrimination in question must fall within the ambit of another ECHR right [...]» (Apartado 56).

³⁰ Cfr. Apartado 67.

³¹ «[...] I agree with the Claimants: the question is not whether that measure goes to the core of the right, it will fall within the ambit of that right if it has a more than tenuous connection with the core values it seeks to protect» (Apartado 65).

³² «To the extent that it is therefore necessary for me to consider the content of humanist beliefs relevant to marriage, I am satisfied that the evidence shows that, for many who hold those beliefs, the ceremonies that mark significant life events, such as marriage, provide a close and direct link to the beliefs of the participants such as to amount to a manifestation of those beliefs. The evidence of witnesses such as Ms Birch, and of the Claimants themselves, makes clear that for many humanists such ceremonies are not simply motivated or influenced by their beliefs; rather, there is an intimate link with the humanist belief system; in particular, in the way in which couples prepare for their wedding with

Adicionalmente, el juicio sobre este primer elemento del test de validez le sirve a la Jueza Eady para descartar, ya de entrada, la implicación en este caso del artículo 8 del Convenio, quedando así centrado el litigio exclusivamente en el tema de la discriminación referida a la libertad ideológica y religiosa³³.

A continuación, la sentencia pasa a considerar conjuntamente la concurrencia o no de los requisitos establecidos en el segundo y el cuarto de los elementos del test de convencionalidad, esto es, entra a enjuiciar si efectivamente existió una diferencia de tratamiento jurídico entre dos sujetos que se encuentran en situación análoga o comparable, y, tras hacerse eco con cierto detalle de los argumentos avanzados por las partes en el proceso sobre este aspecto³⁴, llega a las siguientes conclusiones.

En primer lugar se constata algo que no deja de ser un dato objetivamente irrefutable, como es el de que, en el ordenamiento inglés, efectivamente existen claras diferencias jurídicas respecto al modo en el que los individuos pueden exteriorizar ya sea sus creencias ideológicas o filosóficas o bien sus convicciones religiosas en la esfera matrimonial –de hecho, se evidencia que existen también claras diferencias entre unas u otras creencias religiosas en este terreno, cuestión que deja incidentalmente solo apuntada la sentencia en términos dialécticos dado que no es ese exactamente el objeto del litigio–³⁵. Sentado esto, en segundo término la Jueza

their celebrant, in the statements made during the ceremony and in the emphasis on individual freedom of choice» (Apartado 68); «In my judgment, that evidence would establish the necessary connection between humanist marriage and humanist beliefs to amount to the manifestation of those beliefs for article 9 purposes (see Eweida v UK (2013) 57 EHRR 8 at paragraph 82). The Claimants do not, however, have to go so far; they merely have to establish that the conduct of a humanist marriage falls within the ambit of article 9; it is clear to me that it does. In this respect I entirely concur with the conclusion reached by the Court of Appeal of Northern Ireland in the case of Smyth, Laura, an Application for Judicial Review [2018] NICA 25 (also involving a challenge to a failure to extend legal recognition to humanist marriages) [...]» (Apartado 69).

³³ «*The focus of the Claimants' case has been on article 9 ECHR; whilst reliance is also placed on article 8, the Claimants' submissions have not addressed this alternative case in any depth. That, it seems to me, reflects the rather weaker ground the Claimants are on in this respect. The measure in issue in this case gives legal recognition to particular marriage ceremonies but [...] is otherwise unconcerned with the status of the Claimants' relationships. The Claimants' complaint is not of a denial of their right to a private and family life: they acknowledge that they are able to enter into marriages that have legal recognition, their complaint is that they cannot do so through the ceremony that manifests their humanist beliefs. On this alternative case, I therefore agree with the Defendant: the Claimants have not demonstrated a more than a tenuous connection with the core values protected by article 8 ECHR» (Apartado 70).*

³⁴ Cfr. Apartados 71-86.

³⁵ «*The right in issue is that guaranteed by article 9 ECHR -to manifest religion or belief- and it is clear that, under English law, there are differences in how people are able to manifest their religion or belief through marriage. I note, in passing, that there are differences in treatment for those holding different religious beliefs: Jews and Quakers are treated differently to Anglicans and yet further differences arise in respect of other religious groups. To some extent this might be said to reflect the differences in the beliefs*

Eady determina que quienes son objeto de ese diferente trato jurídico se encuentran por el contrario, sin duda alguna, en situación análoga, en tanto que ambos –quienes profesan creencias religiosas y quienes tienen convicciones ideológicas o filosóficas como es este el caso de los humanistas– aspiran y tienen derecho a manifestar libremente sus respectivas creencias o convicciones en la esfera matrimonial³⁶; así pues, existe en este caso una diferencia sustancial, no meramente formal, y de la suficiente envergadura en el régimen jurídico aplicable a situaciones que son, sin embargo, análogas como para dar por satisfechos los mencionados requisitos segundo y cuarto del test de validez convencional³⁷.

Por otra parte, respecto al tercero de los elementos de ese test, la sentencia considera que este ha de darse también por satisfecho, especialmente teniendo en cuenta que las propias autoridades inglesas aceptan en el procedimiento que las creencias (*beliefs*) –en el bien entendido de que se está haciendo aquí alusión a las de

of the different religions –different cases being treated differently– but, whether or not that is so, this is not an issue I am required to determine in these proceedings. The Claimants' complaint is of the difference between the legal recognition of a religious ceremony solemnizing a marriage, without (once initial authorisations have been given in certain cases) a registrar and superintendent registrar being present, and the lack of such recognition given to a humanist ceremony in the same circumstances. At a superficial level, this can be characterised as the «unwanted guests» problem (with the consequential additional costs entailed); more fundamentally, however, this gives rise to a difference in how the law treats the manifestation of religious and other beliefs through the ceremony of marriage» (Apartado 89); «[...] The state has chosen to make separate provision for the legal recognition of religious marriage ceremonies; in so doing, it places trust in those authorised by the religions in question to officiate over such ceremonies. While couples who hold humanist beliefs may be able to manifest those beliefs through a ceremony conducted by a humanist celebrant and according to the usages of Humanists UK [...], that celebrant [...] will not be an authorised person for the purposes of the solemnization of the marriage, or able to register the marriage, and that ceremony will not, of itself, be given legal recognition absent the presence of officials who need have no connection with humanism» (Apartado 92).

³⁶ «The Defendant contends that this is not a relevant difference because the ceremony of marriage has a significance for adherents to particular religious beliefs, which is not the same for those who hold humanist beliefs. In addressing the question of ambit, however, I have already found that for many humanists the ceremonies that mark significant life events –including marriage– provide a close and direct link to the beliefs of the participants such as to amount to a manifestation of those beliefs. The position of such a humanist (which would include each of the Claimants in this case) is directly analogous to the position of a person holding a religious belief who similarly wishes to manifest that belief when they enter into marriage» (Apartado 90).

³⁷ «Comparing like with like, the humanist couple who wish to have a marriage ceremony that manifests their belief, in the same way as a religious couple might do, are thus treated differently: unlike their religious comparators, the conduct of their marriage ceremony, according to their humanist beliefs will not be legally recognised absent the supervisory presence of state officials» (Apartado 93); «That is the difference of treatment at the heart of this claim, and I am satisfied that it is a difference of substance, not merely one of form. Although many of the consequences of that difference –such as the additional costs involved– do not give rise to such a fundamental point of principle, they also represent differences of treatment between the Claimants and their comparators that are more than de minimis» (Apartado 94).

naturaleza ideológica o filosófica–, aunque no estén expresamente enunciadas como tales en el artículo 14 del Convenio que únicamente se refiere a la religión, han de ser concebidas como implícitamente aludidas por la expresión residual «o cualquier otra situación» que cierra el enunciado de ese precepto³⁸.

Finalmente, la resolución judicial se dispone a considerar, con un particular detenimiento, el tema de si existe o no en este caso una justificación objetiva y razonable para la diferencia de trato jurídico que se ha apreciado, susceptible aquella de satisfacer todas las exigencias del último de los elementos del test de convencionalidad en cuestión, lo cual, según lo establecido por la jurisprudencia inglesa, requiere del sometimiento de la normativa impugnada a otro parámetro específico de valoración relativo a ese último elemento y que, a su vez, se compone de cuatro aspectos concretos a valorar y cuya concurrencia además ha de ser demostrada por las autoridades inglesas, sobre las que pesa ahora la carga de la prueba: *a*) la medida cuestionada debe perseguir un propósito legítimo suficiente para justificar la limitación de un derecho fundamental; *b*) la medida en cuestión debe estar racionalmente relacionada con la consecución de ese objetivo; *c*) no deben existir otras posibles medidas menos lesivas o intrusivas en el ámbito de tutela del derecho limitado con las que, igualmente, se podría satisfacer ese objetivo; y *d*) teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias, la importancia de ese propósito legítimo y hasta qué punto la medida impugnada contribuye a satisfacerlo, debe poder demostrarse que en todo caso se ha alcanzado un adecuado equilibrio (*a fair balance*) entre los derechos del individuo restringidos y los intereses de la comunidad³⁹.

Así pues, tras destacar el papel esencial que desempeña el principio de no discriminación en todo este tema del carácter justificado o no de la medida impugnada⁴⁰, y después de descartar algunas

³⁸ «Although article 14 ECHR does not specifically identify “belief” as a prescribed ground, the Defendant accepts that it must fall under the category “other status”. It is thus common ground that this question is to be answered in the affirmative» (Apartado 95).

³⁹ «At this stage, the burden of proof shifts to the Defendant to demonstrate that the difference in treatment established by the Claimants is objectively justifiable. In determining the question of justification under article 14 ECHR, the court is required to apply a fourfold test, as explained by Lady Hale, in *R (Tigere) v. Secretary of State for Business, Innovation and Skills* [2015] UKSC 57, at paragraph 33: “It is now well-established in a series of cases at this level, [...] that the test for justification is fourfold: (i) does the measure have a legitimate aim sufficient to justify the limitation of a fundamental right; (ii) is the measure rationally connected to that aim; (iii) could a less intrusive measure have been used; and (iv) bearing in mind the severity of the consequences, the importance of the aim and the extent to which the measure will contribute to that aim, has a fair balance been struck between the rights of the individual and the interests of the community.”» (Apartado 96).

⁴⁰ «In assessing whether justification has been shown, the assessment of the balance struck requires justification not of the measure in issue but of the difference in treatment

pretensiones de la parte demandada relativas a la necesidad de adoptar aquí una perspectiva de enjuiciamiento que garantice un mayor margen de apreciación para las autoridades inglesas, apelando estas últimas a ciertos criterios jurisprudenciales que estimaban aplicables a este caso⁴¹, la sentencia se pronuncia sobre cada uno de los cuatro elementos de este otro específico expediente de validez relativo a la legitimidad y justificación de la normativa sometida al control de convencionalidad.

En primer lugar, la parte demandada identifica tres elementos concretos, que presenta como constitutivos de sendos fines legítimos del Estado y que justificarían, de ser así, la diferencia de tratamiento jurídico objetivamente existente en este caso: por un lado, el sistema matrimonial en el Derecho inglés, que en términos generales contempla una serie de formas de celebración propias de una variedad de creencias religiosas junto a las modalidades civiles existentes para quienes deseen celebrar su enlace en forma no religiosa, tiene como uno de sus principales propósitos, precisamente, el del reconocimiento de la importancia y de la posición especial que atribuyen al matrimonio y a los ritos matrimoniales las confesiones religiosas⁴²; por otro, al rechazar la creación de una categoría específica de matrimonio, el «celebrado conforme a los ritos de los humanistas», tal y como pretenden los demandantes, las autoridades de este país persiguen el legítimo propósito de no introducir una mayor complejidad en un modelo ya de por sí muy complejo, así como también el de evitar la aparición de nuevas desigualdades, en este caso entre los humanistas y quienes pertenecen a confesiones religiosas –en la medida en que los primeros tendrían más libertad para elegir el lugar de celebración, ya que solo los segundos estarían obligados a celebrar su enlace en un lugar de culto registrado– o, también, entre los humanistas y los individuos pertenecientes a los restantes otros grupos de creencia que carecerían del mismo reconocimiento⁴³; en último término, las autoridades inglesas apelan al legítimo interés del

between one person or group and another; [...] “To be legitimate, ... the aim must address the perpetration of the unequal treatment...”» (Apartado 96).

⁴¹ Cfr. Apartados 98-103.

⁴² «*First, it is said that the aim of the system of marriage under English law (in broad terms, providing for (i) marriage ceremonies for those of a variety of religious beliefs, and (ii) civil marriage ceremonies for those wishing to marry by a non-religious ceremony) “is to recognise the special place of marriage and of particular marriage ceremonies to the religions in question” [...]*» (Apartado 105).

⁴³ «*Second, by not amending the law so as to create a separate category of marriage ceremony for those wishing to marry «according to the usages of Humanists UK», it is said that the Defendant is pursuing the legitimate aim of avoiding the introduction of (i) further complexity into an already complex marriage system, and (ii) a new species of discrimination as between (a) humanists and members of religions who are restricted to their registered place of worship, and (b) humanists and non-humanists who marry by civil marriage ceremony [...]*» (Apartado 106).

Estado en evitar una reforma legal fragmentaria, en un área en la que existen otras implicaciones que han de ser consideradas desde una perspectiva más global y sistemática que, de hecho, actualmente están siendo consideradas por la *Law Commission* ⁴⁴.

La primera de estas invocaciones es rechazada por la Jueza Eady, quien acepta en este punto la tesis de los demandantes en el sentido de que la normativa europea no obliga a los estados a conceder ningún tipo de derechos o privilegios especiales en materia matrimonial a las confesiones religiosas, por lo que si un ordenamiento decide conceder esos derechos o privilegios exclusivamente a los ritos conyugales religiosos esa decisión, por sí sola, no puede ser concebida en modo alguno como un legítimo interés estatal a los efectos que nos ocupan⁴⁵, de manera que, según señala la sentencia, lo que hace aquí la parte demandada es, simplemente, presentar como un fin legítimo para justificar el diferente trato jurídico el del mero propósito de mantener un reconocimiento legal distinto para ambas realidades, sin más explicaciones, redundando ello en el mantenimiento de un trato privilegiado en este terreno a quienes profesan creencias religiosas en detrimento de quienes tienen convicciones de otra naturaleza, que carece de justificación⁴⁶; además, la resolución añade que no se detecta aquí una conexión racional entre ambos aspectos, esto es entre el modo en el que el Derecho inglés establece los requisitos de reconocimiento del matrimonio religioso, de un lado, y ese pretendido interés estatal en evidenciar la especial posición que la ceremonia marital tiene o pudiera tener para una u otra confesión religiosa⁴⁷.

⁴⁴ «*Third, the Defendant contends that it is a legitimate aim not to wish to reform the law in a piecemeal fashion when there are further issues arising in this area of social policy (presently being considered by the Law Commission). In this regard, the Defendant submits that the present context is one in which the Government and then Parliament should be allowed time to “reflect on what should be done when one is considering how to deal with an evolving societal attitude...”*» (see the Supreme Court’s Judgment in *Steinfeld*, at paragraph 36)» (Apartado 107).

⁴⁵ «*In respect of the first aim thus identified –to recognise the special place of marriage, and of particular marriage ceremonies, to the religions in question– the Claimants object that this cannot be legitimate. The UK state is not obliged to give any special legal rights or privileges to religious groups in respect of marriage (see *Savez Crkava «Riječ Života» v Croatia* [...]). The only obligation (imposed by article 12 ECHR) is that the state must recognise the right of men and women of marriageable age to marry and found a family according to national law; choosing to provide –in piecemeal and largely arbitrary fashion– a patchwork quilt of additional rights and privileges, but only for religious groups, does not represent the pursuit of any legitimate aim*» (Apartado 108).

⁴⁶ «*[...] the “aim”, as stated, amounts to nothing more than a statement of the discrimination of which the Claimants complain: without any further investigation as to the content of the beliefs held regarding marriage, this objective could only privilege religious attachment over the traditions and beliefs of those who adhere to other, non-religious belief systems [...]*» (Apartado 109).

⁴⁷ «*[...] there is no rational connection between the way in which English law recognises marriage and the stated objective. Although the piecemeal development of the*

No corre mejor suerte el segundo de los supuestos fines legítimos presentados por las autoridades inglesas, el de la necesidad de evitar ulteriores discriminaciones de otros individuos que se producirían de dar entrada en el ordenamiento de este país solo a la categoría específica del matrimonio humanista, una alegación respecto de la que la Jueza Eady también acoge básicamente la tesis de los demandantes⁴⁸, lo que le lleva a declarar que el mero hecho de que la eliminación de una normativa discriminatoria sea difícil, pueda introducir mayores complejidades en el modelo y pueda hipotéticamente hacer surgir nuevas formas de discriminación en relación con otros sujetos, no puede constituir, en sí mismo, un propósito legítimo que permita a los poderes públicos justificar su inacción a la hora de tratar de eliminar una discriminación que el propio Estado ha reconocido que efectivamente existe en su ordenamiento⁴⁹.

Sin embargo, y es aquí donde la sentencia, podríamos decir, llega a su punto seguramente más decisivo o, tal vez mejor, más trascendente desde el punto de vista del resultado del fallo, la Jueza Eady señala que, si este propósito alegado por la parte demandada pudiera tener alguna viabilidad, eso solo podría ocurrir al ser puesto en relación con el tercero y último de los intereses legítimos invocados por las autoridades inglesas, esto es, el que alude a la existencia, actualmente, de un proceso de revisión ya en curso de cara a una posible futura reforma integral del sistema⁵⁰.

law in this regard need not be fatal to the establishment of a legitimate aim –the test is objective; the aim need not have been expressly articulated at an earlier stage– it must be possible to see that it is an aim pursued by the measure in question, there must be some rational connection between the two. Under English law, religious groups are afforded the right to conduct religious marriages without the need to demonstrate the “special place” of marriage, or marriage ceremonies, within that religion; there is no rational connection between the requirements for the legal recognition of religious marriages and any “special place” that the marriage ceremony may, or may not, hold for any particular religion» (Apartado 109).

⁴⁸ «[...] *the Claimants object that the continued denial of legal recognition for humanist marriages cannot be legitimate if this results in the continuation of unlawful discrimination against humanists: it is no defence to plead that the system is already discriminatory and no answer to rely on a possible risk of some new, hypothetical discrimination as justification for the very real adverse impact already suffered by the Claimants» (Apartado 110).*

⁴⁹ «[...] *as the Claimants have observed, the Defendant would be seeking to justify the continuation of an established discriminatory difference of treatment, as between humanists and their religious comparators, on the basis that the remedy sought –providing legal recognition of marriages according to the usages of Humanists UK– might not address other differences in treatment. Acknowledging that the removal of discrimination may be complex cannot, of itself, make a failure to address that discrimination a legitimate aim; it cannot be open to the Defendant to simply sit on his hands because taking steps to address a discriminatory difference in treatment impacting upon one group may give rise to issues relating to others» (Apartado 111).*

⁵⁰ «*In my judgment, if the second aim identified by the Defendant –not to introduce further complexity and any new forms of discrimination into English law relating to*

Es entonces cuando, a pesar de las objeciones de los demandantes que consideraron que ya existían los instrumentos legales necesarios para poner fin de inmediato a la discriminación denunciada⁵¹, la sentencia se dispone a considerar más detenidamente si, en efecto, cabe aceptar las tesis gubernamental sobre este punto específico⁵².

A este respecto y en relación con la doctrina establecida en algunos precedentes, en los que se había concedido un mayor margen a los poderes públicos en ciertos supuestos en los que la discriminación denunciada provenía de una normativa más reciente, la sentencia señala inicialmente que, en el presente caso, no se dan esas mismas condiciones, habida cuenta de que el tratamiento discriminatorio que se dispensa a los matrimonios de creencias respecto de los religiosos viene de muy lejos, podría decirse que desde los comienzos del siglo xx en los que ya hay constancia de la celebración oficiosa de este tipo de ceremonias, aunque sea cierto asimismo que el catalizador que ha dado origen a este pleito haya sido el del incumplimiento, por inacción de las autoridades competentes, de la más reciente normativa que, en 2013, contempló específicamente la posibilidad de dictar una regulación ordenada a reconocer esta particular forma conyugal; todo ello conduce a declarar que, efectivamente, como sostienen los demandantes, la reforma legal necesaria para suprimir esta discriminación hace tiempo que superó el plazo que razonablemente cabía concederle⁵³.

Pese a ello, la Jueza Eady considera que, en última instancia, hay argumentos de peso para apoyar el alegato de las autoridades inglesas según el cual estamos ante un sector del ordenamiento que

marriage— is to have any legitimacy, it can only be as a preamble to the third aim —that of undertaking any reform on a wholesale, rather than piecemeal, basis [...]» (Apartado 111).

⁵¹ «[...] As for the amendment to the law that would be required, the Claimants say this is already provided by section 14(4) of the 2013 Act, by which Parliament has given the Defendant the power to amend the law to permit marriages according to the usages of belief systems» (Apartado 110).

⁵² «All that said, these are considerations that give relevant context to the Defendant's stated desire to consider any reform on a wholesale, rather than piecemeal, basis —the third aim identified by the Defendant. The question then effectively becomes whether the Defendant has established a legitimate aim in taking time to consider the appropriate solution as part of a wider reform of the law in this regard?» (Apartado 112).

⁵³ «Unlike Steinfeld, the present case does not involve a challenge to a relatively new change in the law that has introduced a difference of treatment; the discrimination of which the Claimants complain is long-standing, although the catalyst for their claim is the more recent power afforded to the Defendant under the 2013 Act (or, more specifically, his failure to exercise that power). While there has plainly been a very real change in social attitudes towards marriage [...], it is difficult to say that this is discrimination that has only gradually and recently lost its historic justification: on the evidence before me, marriages in accordance with ethical, non-religious rituals (as laid down by the predecessors to Humanists UK) date back to the early twentieth century; there is force behind the Claimants' complaint that reform is long overdue» (Apartado 115).

precisa de una reforma integral y sistemática, y no parcial o fragmentaria, y que esta última, en el supuesto del hipotético reconocimiento específico del matrimonio humanista que solicitan los demandantes, a su vez plantearía otros problemas jurídicos y pondría en evidencia la necesidad de producir otros cambios normativos de más amplio alcance, que evitasen la aparición de nuevas discriminaciones, tales como por ejemplo el que afectaría al régimen aplicable a los lugares concretos en los que puede ser celebrado el connubio⁵⁴. Por lo tanto, concluye la sentencia, la demora gubernamental a la hora de implementar el antes mencionado mecanismo legal previsto en la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013* debe ser contemplada a la luz de ese exigible más amplio contexto de revisión y, en definitiva, debe ser concebida en el marco de las recomendaciones que la propia *Law Commission* hizo al respecto en su labor de asesoramiento al Gobierno, lo que hace que estemos aquí efectivamente ante un fin legítimo susceptible de justificar, por el momento, la actuación –en este caso más bien la falta de ella– de las autoridades inglesas, determinándose asimismo que existe en este caso la necesaria conexión racional entre la actuación de los poderes públicos y la consecución de dicho fin⁵⁵.

Sentado todo ello, la sentencia pasa finalmente a considerar los dos últimos elementos del específico parámetro de convencionalidad que ahora nos ocupa, alusivo este, como quedó expuesto, a la existencia o no de una justificación objetiva y razonable para la discriminación en cuestión, y de nuevo vuelve aquí a verse implicado, desempeñando a la postre un papel determinante, el tema de la aconsejada y aconsejable reforma integral de todo este sector normativo y el del proceso de revisión actualmente todavía en curso.

⁵⁴ «*That said, there is evidence to support the Defendant's position that this is not an area where reform can properly be undertaken in a piecemeal fashion. If legal recognition is to be afforded to marriages conducted according to the Usages for humanist marriages, that may well give rise to questions as to whether wider reforms are necessary (most obviously in relation to current requirements as to the place where a wedding may be solemnized). In this regard, I am bound to note that the Law Commission concurred with the Government's view, that reform was needed on a wholesale, rather than piecemeal, basis [...]*» (Apartado 116).

⁵⁵ «*I remind myself that the Claimants' challenge is to the Defendant's continuing failure to provide for state recognition of humanist marriages, notwithstanding the power afforded to him under section 14(4) of the 2013 Act. Any omission on the Defendant's part has, however, to be seen both in the light of the Government's considered response to the Marriages by Non-Religious Belief Organisations consultation in 2014 [...] and the conclusions reached by the Law Commission. Given, in particular, the recommendations made in the Law Commission's Scoping Paper, I am prepared to accept that the Defendant has demonstrated a legitimate aim in seeking to address this issue as part of a wider reform. Moreover, the measure adopted –essentially to maintain the existing differences in treatment arising from the 1949 Act until that reform takes place– is rationally connected to that aim*» (Apartado 117).

Así sucede respecto de la verificación del principio de proporcionalidad y de la consiguiente determinación acerca de si existían o no otros medios de satisfacción de aquel fin legítimo, igualmente eficaces pero menos lesivos para los derechos fundamentales implicados. A este respecto, la Jueza Eady se hace eco del alegato de los demandantes en cuya virtud esa hipotética opción menos restrictiva la representaba, precisamente, el recurso al mecanismo específico de reconocimiento del matrimonio de creencia contemplado en la ley de 2013, pero al mismo tiempo señala que esa opción no hubiese estado en concordancia, sino justo al contrario, con ese objetivo ya considerado legítimo de la consecución de una reforma integral y sistemática del sistema matrimonial inglés⁵⁶; en cualquier caso, y aunque ello no influya en la declaración judicial de que no se ha vulnerado aquí ese principio de proporcionalidad, lo cierto es que la sentencia, adicionalmente, llama la atención sobre lo que considera ha resultado ser una actitud en exceso dilatoria, por parte de las autoridades estatales, en todo este proceso de revisión y reforma, un proceso en el que, incluso, en algún momento dichas autoridades han ofrecido alguna concreta justificación para esa lentitud en la respuesta que, según se denuncia en la resolución, nada tiene que ver con esa necesaria más amplia reforma integral y sí en cambio con la mera existencia de una sobrecarga de trabajo a la hora de afrontar otros problemas del Derecho de familia en el país, unas apreciaciones que la Jueza Eady pone en relación con el último de los elementos del test de convencionalidad aplicado, el del adecuado equilibrio entre los intereses estatales y los derechos del individuo⁵⁷.

A este respecto, la sentencia declara que aquí ha de ser tenido en especial consideración el dato de que este pleito atañe a un área de la regulación, la relativa a la política social (*social policy*), que tiene peculiaridades propias y en la que se ve implicada una muy amplia variedad de intereses sociales más allá de los que estricta-

⁵⁶ «On this point, the Claimants contend that an alternative, less discriminatory measure is already provided to the Defendant by means of the power afforded him under section 14(4) of the 2013 Act. The difficulty with that objection is that it does not engage with the Law Commission's conclusion (acknowledging the difficulties identified in the Government's response to the 2014 consultation) that this power is not, of itself, able to address the issues raised if any reform be limited to the legal recognition of marriage according to non-religious belief systems» (Apartado 119).

⁵⁷ «That said, I am concerned that there have been delays in the Defendant's response. In 2017, the explanation for taking no action was stated to relate to other pressures in the family justice system (see the letter from the Minister of Justice of 11 September 2017), but there must be a question as to whether the Defendant could have mitigated against the continuing discriminatory impact of the law by moving more quickly. This is something that seems to me to be relevant when considering the final question identified in Tigere: whether the Defendant has demonstrated that a fair balance has been struck, allowing for the degree of deference due in matters of social policy?» (Apartado 120).

mente atañen al núcleo de este pleito, y, siendo ello así y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial establecido en este ámbito, se ha de conceder un margen de apreciación algo más amplio a las autoridades estatales en orden a determinar la primacía que ha de otorgarse a unos u otros intereses y derechos⁵⁸; y así, teniendo en cuenta estas circunstancias y apelando, nuevamente, al hecho de que existe en el momento presente un proceso oficial de revisión, la Jueza Eady determina que, efectivamente, se puede afirmar que el Gobierno inglés ha demostrado que existe en este caso un adecuado equilibrio entre los intereses y derechos en conflicto⁵⁹.

Por todo lo antedicho, la sentencia de la *High Court* desestima el recurso de los demandantes al haber llegado a una conclusión que bien podría resumirse en el doble aserto de que, por un lado, no hay duda de que la regulación inglesa cuestionada es en efecto discriminatoria y lesiona los derechos consagrados en los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo, pero, por otro, existen también evidencias que demostrarían que esa discriminación solo puede ser cabalmente eliminada, sin producir con ello un grave quebranto sistemático, en el marco de una reforma integral del régimen matrimonial en Inglaterra como la que está actualmente teniendo lugar (entendiendo que el actual proceso de estudio y propuesta ante la *Law Commission* forma parte de ese impulso de reforma), todo lo cual justifica *por el momento* –y acaso esto último sea en gran medida la clave de este asunto– la actuación de las autoridades inglesas en este ámbito⁶⁰.

⁵⁸ «*In the present case, the Government has identified concerns as to the potential consequences of addressing one area of unequal treatment without doing so as part of a more general reform. Specifically, in relation to the treatment of humanist and other non-religious belief marriages, particular issues were identified relating to the location where the ceremony might take place and/or as to the potential registration of celebrants; these were matters seen to potentially give rise to new species of discrimination if reform was only undertaken on a piecemeal basis. The legitimacy of those concerns was acknowledged by the Law Commission's Scoping Paper, which also recommended that any reform be undertaken on a wholesale basis. While such concerns could not justify the taking of no action –the deference due to the Defendant cannot simply trump the discrimination identified in this case– they do demonstrate why this is a more nuanced area of social policy and one that engages a wider range of community interests than just those identified in these proceedings*» (Apartado 125).

⁵⁹ «*The Claimants' challenge is to the Defendant's failure to extend legal recognition to humanist marriages. That failure has, however, to be seen in context. This is an area of social policy where a margin of judgment is properly to be allowed. Although that does not mean that taking no action would be justified, or that the balance might not shift over time, addressing the differences in treatment identified by the Claimants would not be straightforward and this justifies the aim of considering the appropriate remedy as part of a more wholesale reform. Although I may deprecate the delay that has occurred since 2015, I cannot ignore the fact that there is currently an on-going review of the law of marriage in this country that will necessarily engage with the wider concerns that have been raised. Given these circumstances, at this time, the Defendant has demonstrated that a fair balance has been struck between the individual rights of the Claimants and those of the broader community*» (Apartado 128).

⁶⁰ «*[...] for the reasons explained, I find: (1) that the facts of this case fall within the ambit of article 9 ECHR; (2) there is a difference of treatment in respect of that right bet-*

III. ALGUNAS CONCLUSIONES FINALES

La sentencia de la *High Court* en el caso *Harrison v. Secretary of State for Justice & Others*, pese a la ausencia de una repercusión inmediata en el panorama normativo inglés, tiene indudablemente una enorme importancia y no parece exagerado afirmar que marca un hito histórico en la reciente evolución del sistema matrimonial en Inglaterra y Gales, habida cuenta de que se trata de la primera vez en la que es declarado judicialmente el carácter netamente discriminatorio de la falta de reconocimiento del matrimonio humanista, una declaración esta que, a la vista de la *ratio decidendi* en que se fundamenta el fallo y de algunas de las argumentaciones concretas que se han expuesto aquí, puede considerarse extensible también a la situación en que se encuentran los matrimonios de creencia en general en este ordenamiento.

Poco tiempo después de hacerse pública la presentación de la demanda que ha dado origen a esta resolución, y cuando aún no eran de general conocimiento los términos concretos en los que había sido formulada la impugnación, uno de los más reputados especialistas en esta materia, tras llamar la atención sobre el hecho de que la necesidad del reconocimiento de los matrimonios de creencia es ya actualmente aceptada de manera casi unánime en Inglaterra, auguraba, con notable tino como ulteriormente se ha podido comprobar, que en el caso de que el recurso se basase en la presunta lesión del principio de igualdad consagrado en el sistema europeo de derechos humanos y aspirase, por tanto, a la obtención de la correspondiente declaración de incompatibilidad, de ser estimada por la *High Court* esta pretensión ello no supondría un inmediato cambio normativo en esta materia pero sí, al menos, constituiría un hecho de gran trascendencia jurídica, en el sentido de que, una vez concluido el proceso de revisión emprendido a través de la *Law Commission* y, con independencia de cual fuese su resultado final, ante una determinación judicial de esa naturaleza a las autoridades de este país les sería mucho más difícil seguir justificando ante la opinión pública el mantenimiento de esa discriminación⁶¹.

Atendiendo a los antecedentes y al contexto global en el que ha sido dictada la sentencia, el cumplimiento de ese pronóstico no

ween the Claimants and others put forward for comparison; (3) this difference is on a prescribed ground under article 14 ECHR; (4) the Claimants' comparators are in an analogous situation; but (5) the Defendant has demonstrated a legitimate aim in seeking to address differences in treatment as part of a wholesale reform of the law of marriage and, given the on-going review, has –at this time– established that a fair balance has been struck between the individual rights of the Claimants and wider community interests» (Apartado 129).

⁶¹ Cfr. SANDBERG, 2020.

parece nada improbable pues en efecto, desde hace tiempo, la demanda social del reconocimiento de este tipo de enlaces en Inglaterra y Gales es muy intensa y, además, se ha visto particularmente estimulada en los últimos años al calor de la paulatina extensión de esta novedosa modalidad conyugal, hoy ya presente en la práctica totalidad de los ordenamientos de las Islas Británicas.

En cualquier caso, si bien es cierto que la iniciativa de revisión ya iniciada por el Gobierno se ha visto interferida y, al cabo, ralentizada por las actuales circunstancias de la pandemia mundial que padecemos, como explícitamente constata la Jueza Eady, no lo es menos que, previsiblemente, ese proceso no tardará en retomar su curso ordinario y, consecuentemente, no habrá que esperar mucho –al menos en términos relativos, considerando que se trata de una reivindicación que viene de muy atrás en el tiempo– para ver su culminación y con ella el reconocimiento, al fin, de los matrimonios de creencia en Inglaterra y Gales al que insta la *High Court*, y de hecho este órgano juzgador, abiertamente, a la hora de emitir el fallo que ya conocemos, ha tenido muy en cuenta esa razonable expectativa de una ya no muy lejana reforma integral del modelo⁶².

Para terminar, de entre las diversas cuestiones que suscita la sentencia, hay un último aspecto que merece ser ahora destacado por su potencial relevancia de cara a esa futura reconfiguración legal del sistema matrimonial inglés, y ese no es otro que la referencia que se hace en la fundamentación del fallo, aun de manera incidental y formulada en términos en apariencia meramente dialécticos, a la también objetivamente existente desigualdad de trato entre las diversas formas conyugales religiosas ya reconocidas.

En este sentido, como quedó apuntado, al hilo de su constatación de las obvias diferencias normativas en cuanto al modo en el que los individuos pueden manifestar ya sea su religión o bien sus creencias no religiosas en la esfera marital, la Jueza Eady hace notar asimismo que, además, se detecta también un tratamiento jurídico diferente en este terreno para quienes profesan una u otra religión; a este respecto la sentencia llega a sugerir que, hasta cierto punto, ello tal vez se podría tratar de justificar como un mero reflejo de las diferencias doctrinales apreciables sobre esta materia del matrimonio en las distintas religiones, esto es como un supues-

⁶² «*The Claimants are entitled to question the Defendant's response, both in terms of the time taken and given the position adopted in these proceedings: the denial of any difference in treatment is unlikely to have given the Claimants confidence in the Defendant's commitment to reform. That said, since October 2018, the Government has returned to this issue and has asked the Law Commission to undertake a review of the law on how and where people can marry. The Law Commission's work has been delayed due to the Covid-19 pandemic but there is no reason to think that the public consultation exercise will not take place later this year.*» (Apartado 123).

to de tratamientos diferentes concedidos a situaciones que también lo son, pero, en última instancia, la sentencia no va más allá de esa sugerencia y no realiza ninguna otra apreciación sobre el fondo de esta otra posible discriminación, alegando que ello no concierne estrictamente al objeto de su enjuiciamiento en este proceso circunscrito al tema del matrimonio humanista⁶³.

Sea como fuere, el solo hecho de que esta otra desigualdad haya sido, al menos, mencionada en la sentencia hace que podamos razonablemente esperar que la previsible futura reforma legal también afronte esta cuestión, tal y como viene siendo reclamado con insistencia desde algunos sectores sociales y académicos en aquel país. A favor de esa posibilidad jugaría, entre otros, el ejemplo de la República de Irlanda, que en 2004 pudo al fin acometer una profunda modificación de su sistema matrimonial, en la que fueron eliminados los preexistentes regímenes especiales de que gozaban algunas confesiones y se estableció un régimen común de reconocimiento de los ritos conyugales religiosos, aplicable por igual y en las mismas condiciones a todos ellos⁶⁴.

Sin embargo, si bien es cierto que cabría entender que, desde una perspectiva de análisis puramente teórica, el principio de no discriminación sobre cuya garantía gravita la fundamentación del fallo, proyectado ahora sobre la manifestación de las diversas creencias religiosas y llevado hasta sus últimas consecuencias, apunta indefectiblemente hacia la necesaria instauración de un único régimen de reconocimiento aplicable a todas ellas con los mismos requisitos, no lo es menos que, en esta otra cuestión entran en liza un conjunto factores de carácter histórico, sociológico, etc., que condicionan y hacen de hecho extremadamente improbable una reforma legal orientada en ese sentido. Dicho ahora de forma muy resumida, pues este es un tema de muy hondo calado que requeriría de una más detenida explicación, la implantación de semejante estatuto común de reconocimiento implicaría, en buena lógica, la supresión de todo el régimen especial del que disfruta el matrimonio anglicano –también de los que son aplicables a esos otros dos antes citados matrimonios religiosos dotados de alguna especialidad–, es decir, la eliminación de uno de los aspectos (los denominados *incidents of establishment*) en los que se manifiesta en Inglaterra el principio de la confesionalidad anglicana del Estado, y ello, como es fácil suponer, podría sentar un peligroso precedente que, de generalizarse, podría llegar a poner en cuestión aquella misma confesionalidad como principio estructural del ordenamiento inglés, algo

⁶³ *Vid. supra* nota 35.

⁶⁴ *Cfr. Civil Registration Act 2004.*

que hasta la fecha siempre se ha pretendido evitar por parte de las autoridades de ese país. Con todo, será la conclusión del proceso de revisión actualmente en curso la que nos permitirá comprobar si este tema es también objeto de alguna modificación.

BIBLIOGRAFÍA

- POLO SABAU, José Ramón: «Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015), pp. 595-635.
- «El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 752 (2015b), pp. 3467-3562.
- «La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia», en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1 (2015c), pp. 93-157.
- *Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2016.
- «El reconocimiento del llamado matrimonio de creencia en Irlanda del Norte: la revolucionaria sentencia de la *High Court* de 9 de junio de 2017», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 29 (2017), pp. 1-16.
- «Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 762 (2017b), pp. 1333-1366.
- «La consolidación del matrimonio de creencia en Irlanda del Norte. Comentario a la sentencia de la Corte de Apelaciones en el caso *Smyth, Re Judicial Review, de 28 de junio de 2018*», en *Revista de Derecho Civil*, 4 (2018), pp. 361-380.
- «El reconocimiento legal de los matrimonios de creencia en Jersey tras la aprobación de la *Marriage and Civil Status (Amendment no. 4) (Jersey) Law 2018*», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 770 (2018b), pp. 3191-3212.
- «Un nuevo Proyecto de ley de reconocimiento del matrimonio de creencia en Inglaterra: el *Marriage (Approved Organisations) Bill*», en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 10 (2020), pp. 87-99.
- SANDBERG, Russell: «Humanist marriages go to court», en *Law & Religion UK*, post de 2 de julio de 2020 (<https://www.lawandreligionuk.com/2020/07/02/humanist-marriages-go-to-court/>).

